

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-004

Se deciden las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la demandada Temilda Rosa Martínez Petro, correspondientes a *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y *“pleito pendiente”*.

#### ANTECEDENTES

Los demandada alega que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ya que no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, puesto que no recibió citación alguna, ya que esta fue remitida a la Calle 61 N°15-63 y su dirección de notificaciones es la Calle 61A N°15-63, por lo que estima que al presentarse una indebida notificación en el trámite conciliatorio debe declararse *“demostrado el incumplimiento del requisito de procedibilidad”*.

Frente a la excepción de pleito pendiente, señala que adelanta un *“proceso ordinario de unión marital de hecho”* contra los herederos de Jorge Eliécer Franco Pérez, el cual se identifica con el radicado N°2015-402 bajo el conocimiento del Juzgado 30 de Familia de Bogotá, en el cual se dictó sentencia el 12 de marzo de 2019 declarando que entre *“Temilda Rosa Martínez Petro y Jorge Eliécer Franco Pérez existió una unión marital de hecho desde el 13 de octubre de 2003 hasta el 5 de abril de 2013”*, por lo que concluye que el apartamento objeto de la acción reivindicatoria *“hace parte de la sociedad patrimonial que se encuentra en estado de liquidación”*.

De otro lado, el apoderado judicial de los demandantes frente a la conciliación esgrime que si bien es cierto inicialmente se remitió la citación a una dirección errada, en la tercera oportunidad se realizó la notificación por correo certificado con la dirección de la demandada, y de acuerdo con la constancia de la empresa de mensajería, la misma fue debidamente entregada. Precisó que quien desconoce una citación, le resulta imposible saber sobre las gestiones de la empresa de mensajería, por lo que señala que la demandada *“presuntamente optó por una conducta de evasión, o negación o impedimento de ser notificada”* y, además, el Procurador Delegado para Asuntos Civiles no evidenció ninguna irregularidad en la notificación de Temilda Rosa Martínez, de ahí que la conciliación fracasó debido a su inasistencia, por lo cual, insiste en que dio cumplimiento al requisito de procedibilidad.

En lo atinente a la excepción de pleito pendiente, indica que el proceso bajo radicado 2015-0402 ya fue objeto de pronunciamiento en primera y segunda instancia, aunado a que no existe liquidación de sociedad patrimonial dentro del mencionado expediente, puesto que la etapa de

liquidación no se ha presentado en ningún escenario judicial, ni ante autoridad competente o de instancia, por lo que a la presentación de la demanda Jorge Andrés Franco Villarreal y Juan Camilo Franco Villarreal son los únicos propietarios del apartamento que se pretende reivindicar por la sucesión que se adelantó ante la notaría 57 del Círculo de Bogotá.

## CONSIDERACIONES

1) Corresponde determinar si proceden y se encuentran probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y pleito pendiente.

2) Las excepciones previas se refieren a los medios legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten controvertir el procedimiento y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

La ineptitud de la demanda se configura ante la falta de requisitos formales y se encuentra prevista en el numeral 5 del evocado artículo, por lo que se examinará la presunta omisión de la conciliación como requisito de procedibilidad.

De otro lado, frente al pleito pendiente es necesario señalar que éste se presenta cuando entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se está tramitando otro u otros procesos que aún no han terminado legalmente, siendo menester que se reúnan cuatro requisitos esenciales para su configuración, a saber: i) debe estar cursando otro proceso de idénticas características, ii) las partes que integran los extremos procesales en ambos procesos deben ser las mismas, las pretensiones invocadas deben versar sobre la misma súplica y iv) teniendo en cuenta que devienen de la misma causa deben estar sustentadas por los mismos fundamentos fácticos.

3) Bajo dicho panorama y específicamente frente a la conciliación como requisito de procedibilidad se encuentra que mediante citación de 18 de septiembre de 2019 del Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, se convocó a Temilda Rosa Martínez Pietro a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho que se celebró el 16 de octubre de 2019, dicha citación fue remitida a la dirección de la demandada tal y como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería y de igual manera en el acta del trámite conciliatorio se declaró fallida la audiencia y *“AGOTADO el trámite conciliatorio”*, por lo que contrario a lo señalado por la recurrente, la conciliación se intentó por los demandantes y con ello basta para que se entienda agotado el requisito de procedibilidad tal y como se establece en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

4) En lo atinente a la excepción previa de litigio pendiente, se tiene probado que en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá cursó el proceso ordinario de unión marital de hecho bajo radicado 2015-00402 de Temilda

Rosa Martínez Petro contra los herederos de Jorge Eliécer Franco Pérez, en el cual se profirió sentencia el 12 de marzo de 2019, habiéndose decidido: “*PRIMERO: DECLARAR que entre Temilda Rosa Martínez Petro y Jorge Eliecer Franco Pérez, existió una unión marital de hecho, desde el 13 de octubre del 2003 hasta el 5 de abril de 2013. SEGUNDO: DECLARAR consecuente con lo anterior la existencia de la sociedad patrimonial, desde el 13 de octubre de 2003 hasta el 5 de abril de 2013, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación*”, fallo que fue confirmado por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 1º de agosto de 2019, pudiéndose colegir de dicho litigio, que no tiene identidad de hechos ni de pretensiones con el que acá se ventila, por lo que de entrada se advierte la falta de configuración de los supuestos del pleito pendiente, de ahí que la excepcionante desacierta frente a dicho medio de defensa.

5) Por lo discurrido, no se verifica la ineptitud de la demanda y tampoco el pleito pendiente, concluyéndose en consecuencia, que no prosperan las excepciones previas planteadas, y que habrá lugar a condenar en costas a la demandada, acorde con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante. Líquidense por secretaría teniendo en cuenta la suma de \$300.000 M/cte. como agencias en derecho.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(3)

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.124 fijado el 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c0d27c0955bf03facda4e9de8e603d68193e32376bf9c51be85e5ba79a18cf**

Documento generado en 03/11/2021 11:54:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>